

	Pesetas
<i>Personal de Servicio Auxiliares</i>	
Profesional de oficio de primera .....	75.690
Profesional de oficio de segunda .....	70.950
Profesional de oficio de tercera .....	66.720
Capataz .....	77.850
Mozo especializado .....	66.720
Mozo .....	65.340
Visitador .....	66.720
Ayudante preparador .....	48.510
Telefonista .....	65.340
Empaquetadora .....	66.720
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años .....	75.690
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años .....	70.950
<i>Personal Subalterno</i>	
Conserje .....	65.340
Cobrador .....	65.340
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	65.340
Personal de Limpieza .....	48.510

Art. 16. *Dietas y desplazamientos.*—Quedan establecidas en 1.065 pesetas por comida y 2.235 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos, debidamente justificados por los trabajadores.

Segundo.—De conformidad con los artículos 7.º, 12 y 14 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales será la que a continuación se detalla:

	Pesetas
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>	
Director .....	1.873.800
Jefe de División .....	1.477.800
Jefe de Compras .....	1.388.700
Jefe de Ventas .....	1.388.700
Jefe de Personal .....	1.388.700
Jefe de Almacén .....	1.377.900
Encargado general .....	1.388.700
<i>Personal Mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil .....	1.257.750
Viajante .....	1.225.350
Trabajadores de dieciséis años .....	530.100
Trabajadores de diecisiete años .....	733.500
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director .....	1.873.800
Jefe de División .....	1.477.800
Jefe de Administración .....	1.388.700
<i>Personal Administrativo</i>	
Contable-Cajero .....	1.188.900
Jefe de Sección Administrativa .....	1.257.750
Oficial administrativo, Programador .....	1.225.350
Auxiliar administrativo y Caja, Operador mayor de veinticuatro años .....	1.188.900
Auxiliar administrativo y Caja, Operador menor de veinticuatro años .....	1.090.800
Oficial segundo o Perforista .....	1.188.900
<i>Personal de Servicio Auxiliares</i>	
Profesional de oficio de primera .....	1.225.350
Profesional de oficio de segunda .....	1.154.250
Profesional de oficio de tercera .....	1.090.800
Capataz .....	1.257.750
Mozo especializado .....	1.090.800
Mozo .....	1.070.100
Visitador .....	1.090.800
Ayudante preparador .....	817.650
Telefonista .....	1.070.100
Empaquetadora .....	1.090.800
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años .....	1.225.350
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años .....	1.154.250
<i>Personal Subalterno</i>	
Conserje .....	1.070.100
Cobrador .....	1.070.100
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	1.070.100
Personal de Limpieza .....	817.650

**12466** RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo, Sociedad Anónima» (C.A.M.P.S.A.) (Revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo, Sociedad Anónima» (C.A.M.P.S.A.) (Revisión salarial 1988), que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1988, de una parte por miembros del Comité Intercéntricos de la citada razón social, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### Revisión del vigente Convenio Colectivo del personal de tierra para el periodo anual de 1988

Artículo I. REVISIÓN ANUAL DEL CONVENIO.—De conformidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de 28 de agosto de 1987, durante el periodo anual de 1988 regirán las condiciones normativas y salariales que se recogen en los artículos siguientes y que sustituyen, modifican, amplían o anulan desde el día 1 de enero de 1988, a las que, con igual número y carácter, han venido rigiendo durante el año 1987, manteniéndose respecto de las restantes materias la vigencia del citado Convenio Colectivo.

Art. II. NUEVA REDACCIÓN DE DISPOSICIONES VIGENTES.—Quedan redactados en la forma que sigue los artículos que se citan a continuación:

Art. 33. *Descanso semanal.*—Se fijan, con carácter general, dos días de descanso a la semana:

a) Para el personal no sujeto a trabajos en domingo, dichos descansos serán, preferentemente, en sábado y domingo, o bien domingo y lunes.

b) El personal que trabaje los domingos con carácter habitual tendrá, al menos, un descanso en sábado y domingo consecutivos cada cuatro semanas. A estos efectos, en su caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 104.II.

Art. 34. *Tiempo de bocadillo o interrupción de jornada.*—Se establece, para todo el personal, en veinticinco minutos diarios de descanso de la jornada, como tiempo efectivo de trabajo dentro de la jornada con interrupción de la misma.

Quedan excluidos de este descanso los trabajadores acogidos al régimen de jornada incompleta regulada en el artículo 36.

En los casos de puestos de trabajo de carácter unipersonal donde no sea posible, dentro de cada jornada de trabajo, disfrutar el descanso regulado en el presente artículo, por no existir sustitución o relevo por otro trabajador, se podrá acumular el tiempo diario de interrupción hasta completar una jornada de trabajo; esta acumulación se aplicará con carácter restrictivo y, a título enunciativo, se considerarán como tales puestos los siguientes: Operadores de Dispatching, Expendedores, Vigilantes Jurados y referido en estos puestos a horarios en los que sólo exista un trabajador.

Art. 41. *Licencias.* .....

f) La mujer trabajadora, en los supuestos de parto, tendrá derecho a un periodo de descanso laboral de dieciséis semanas, distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora de trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a lactancia de su hijo menor de un año. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, bien al principio o al final de la misma.

Art. 51. *Movilidad a iniciativa de la Compañía:*

1. Traslado forzoso:

A. ....

B. El trabajador afectado por un traslado forzoso, salvo casos de sanción, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de transporte de familiares y mudanzas de enseres, así como a una indemnización de 3.620.750 pesetas.

## 2. Cambio de destino:

A) .....

B) Al trabajador afectado por el cambio de destino se le aplicarán las condiciones de trabajo (horario, régimen de turnos, tipo de jornada y sistemas de descansos, etcétera) existentes en el nuevo Centro, percibiendo, con carácter general, 258.625 pesetas en concepto de indemnización.

C) Si la distancia desde el domicilio del trabajador al nuevo Centro de trabajo está comprendida entre 10 y 25 kilómetros, ambos inclusive, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 317.250 pesetas, complementaria de la regulada en el apartado B.

Si la distancia excede de 25 kilómetros, la indemnización complementaria a percibir, además de la prevista en el apartado B, será de 1.034.500 pesetas, y si el afectado decide adquirir una vivienda en propiedad en la localidad o cercanías de su nuevo Centro de trabajo, tendrá derecho a que su solicitud de aval se atienda con carácter preferente, a través del régimen regulado por el Reglamento de Avaless para viviendas, siendo sus condiciones (cuantía y bonificación de intereses) idénticas a las de los traslados pactados o forzados.

Art. 59. *Circunstancias premiables:* .....

La continuidad en el servicio se acreditará con la permanencia en la Compañía durante un periodo de treinta y cuatro años, sin interrupción alguna por excedencias voluntarias.

Art. 69. *Procedimiento sancionador.*—La Compañía, a través de los Jefes de Dependencias, sancionará directamente, previa audiencia del interesado, las faltas leves cometidas en el trabajo. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas por la Dirección de la Compañía, mediante la instrucción del oportuno expediente laboral, en el curso del cual se remitirá al interesado un pliego de cargos y se le otorgará la oportunidad de contestar a los mismos.

Arts. 89 y 90. *Salarios año 1988.*—Durante el año 1988, los salarios, complementos salariales, indemnizaciones, suplidos y demás percepciones serán los regulados en los artículos 92 y siguientes del presente Convenio.

Art. 92. *Salario base.*—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional o grado, que figura en la segunda columna del anexo número 1, A, del presente Convenio.

Art. 93. *Complemento de Convenio.*—El personal percibirá un complemento salarial cuya cuantía figura en la tercera columna del anexo número 1, A. Se abonará en cada una de las doce mensualidades ordinarias y en las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por Cierre de Ejercicio y Participación de Beneficios.

Art. 94. *Complemento de antigüedad:*

A) Durante el año 1988, el personal percibirá un complemento de antigüedad consistente en trienios, cuyo importe será determinado según sigue:

a) Trienios perfeccionados hasta el 31 de diciembre de 1987, con los valores que figuran en la cuarta columna del anexo número 1, A; el valor del trienio aplicable a cada trabajador será el que corresponda a la categoría y grado que éste tuviera reconocido.

Estos valores se actualizarán en el año 1989 con el incremento que se pacta en el artículo 91.

b) Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1988, tendrán un valor único, para todos los trabajadores, de 4.000 pesetas, incrementándose para 1989 en el porcentaje establecido en el artículo 91.

B) Para el cómputo de antigüedad, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Compañía, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en que haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando se reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Asimismo, se estimarán como trabajados, a estos efectos, aquellos periodos de tiempo en que el interesado haya permanecido en las siguientes situaciones:

1. Excedencia forzosa, regulada en el artículo 47.
2. Prestación del servicio militar.
3. Periodo de prueba.
4. Tiempo trabajado en calidad de aprendiz, eventual o interino, siempre que, sin producirse interrupción en la prestación de servicios, el interesado pase a ocupar plaza como trabajador fijo de la plantilla de la Compañía.
5. Permiso sin sueldo.
6. El periodo de un año al que se refiere el artículo 48.II.1, siempre y cuando se produzca el reingreso dentro de dicho año; transcurrido el mismo, no habrá lugar a cómputo total o parcial del periodo a que alude el mencionado artículo 48.

Por el contrario, no se devengará antigüedad durante el tiempo en que se permanezca en situación de excedencia voluntaria, cualquiera que sea su causa.

En el caso de que un trabajador cause baja por voluntad propia, sin solicitar y obtener excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la Compañía, el cómputo de antigüedad se iniciará a partir de la fecha de nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad que en su momento pudiera haber obtenido.

El contenido del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 95. *Por desempeño en puesto de mando y especial responsabilidad.*—Con independencia de las retribuciones que puedan corresponder en atención exclusiva a la categoría profesional, la Compañía otorgará un complemento especial a quienes sean designados y ejerzan puestos de mando y especial responsabilidad.

Los complementos que se establecen para los puestos de mando y especial responsabilidad, comenzarán a devengarse a partir del momento en que se produzca la incorporación al puesto, y dejarán de percibirse en el momento de cesar en el mismo, salvo lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, y estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Guardan íntima relación con el cargo o puesto para el que se otorgan, cualquiera que sea la categoría profesional de quienes lo desempeñen.

Sus cuantías serán fijadas y modificadas discrecionalmente por la Compañía.

Se percibirán exclusivamente en cada una de las doce mensualidades normales y no se computarán a ningún efecto para la fijación de los conceptos económicos que correspondan a la categoría profesional del perceptor.

Se computarán para el cálculo de las indemnizaciones derivadas por accidente de trabajo, si así procediere.

En atención a su especial naturaleza, no compensarán ni absorberán conceptos económicos que ya vinieran devengándose. A su vez, tampoco tendrán el carácter de compensables y absorbibles por las futuras mejoras económicas que pudieren corresponder a los interesados por razón exclusiva de su categoría profesional.

El complemento por puesto de mando y especial responsabilidad que se establece actualmente, en niveles cuya asignación queda indicada en el anexo número 3, es el siguiente:

Nivel	Complemento mensual — Pesetas
I	85.710
II	67.915
III	58.868
IV	51.887
V	46.945
VI	37.927
VII	30.648
VIII	22.169
IX	20.520
X	17.795
XI	13.272

Quienes el día 2 de julio de 1981 ostentaran puesto de mando y especial responsabilidad mantendrán su derecho a la consolidación de la asignación que les corresponde (por haber transcurrido dos años desde el inicio de su percepción), al cesar en el puesto para el que fue designado, salvo que el cese obedezca a petición del interesado o a un expediente disciplinario.

Art. 96. *Complemento de peligrosidad.*—Este complemento se percibirá en la cuantía consignada en la columna quinta del anexo 1, A, según la categoría o grado que se ostente, por el personal destinado en factorías, laboratorio, instalaciones portuarias, subsidiarias, aeropuertos, instalaciones de oleoductos, estaciones de servicio y aparatos surtidores. Asimismo percibirán este complemento los Inspectores de la Red de Ventas. Dicho complemento repercutirá en el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios, en la misma proporción en que, respecto al año, represente el periodo de tiempo en que se haya percibido.

Art. 97. *Complemento de turnicidad.*—El personal que esté adscrito, en forma rotativa regular de modo habitual y continuado, a los tres turnos de mañana, tarde y noche, tendrá derecho al percibo de un complemento de turnicidad diario, en la cuantía que consta, de conformidad con la categoría o grado y número de trienios perfeccionados, en el anexo 1, B, en los días que trabaje efectivamente en el turno de mañana o en el de tarde, así como en los días de descansos reglamentarios que correspondan y en periodo de vacaciones. Este complemento es compatible pero no acumulable con el complemento de nocturnidad, por lo que los días en que se trabaje en turno de noche se tendrá derecho solamente a percibir el correspondiente complemento de nocturnidad, dentro de las condiciones señaladas en el epígrafe I de artículo siguiente, que trata de este último.

Dicho complemento de turnicidad repercutirá en el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios, en la misma proporción que, respecto al año, represente el período de tiempo en que haya percibido este complemento.

Art. 98. *Complemento de nocturnidad*.-I. El personal que trabaje en turno de noche, cuyo horario de trabajo quede comprendido, íntegramente, entre las veintiuna y las ocho horas del día siguiente, bien sea en forma fija bien sea en forma rotativa regular, pero siempre de modo permanente, percibirá un complemento diario, en la cuantía que consta de conformidad con la categoría o grado y número de trienios perfeccionados en el anexo 1, C, exclusivamente durante el período de tiempo en que su horario de trabajo coincida dentro de los límites horarios antes citados, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El trabajador adscrito permanentemente de forma fija al turno de noche percibirá este complemento los días en que trabaje efectivamente durante la noche, los días de descanso reglamentarios y durante el período de vacaciones.

b) El trabajador adscrito permanentemente a los tres turnos de forma rotativa regular percibirá el complemento de nocturnidad expresamente los días de trabajo efectivo en turno de noche, así como los días de descanso reglamentarios que correspondan al citado período de trabajo nocturno.

II. En aquellos casos en que no se den alguno de los requisitos condicionantes establecidos en el epígrafe I de este artículo (singularmente, trabajo permanente, en forma fija o rotativa regular, en turno de noche y con horario íntegramente comprendido entre las veintiuna y las ocho horas del día siguiente), pero existan horas trabajadas durante el período de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se satisfarán las mismas con una retribución específica, incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores.

A estos efectos, el salario hora base queda establecido por la siguiente fórmula:

Salario base mensual

$$\text{Salario hora base} = \frac{\text{Salario base mensual}}{6 \times \text{número de horas semanales}}$$

Art. 99. *Complemento por cómputo especial de jornada*.-El personal que preste sus servicios en instalaciones aeroportuarias en el régimen de trabajo regulado en el anexo 6 del presente Convenio percibirá un complemento consistente en la cantidad de 450 pesetas por día efectivamente trabajado o equiparado al mismo, conforme a lo señalado en la cláusula 7 del citado anexo 6, durante el período de tiempo en que esté adscrito a dicho régimen especial de cómputo de jornada.

Art. 101. *Complemento a Monitores*.-Los Monitores, cuando, con independencia de sus funciones, se les ordene actuar como tales dentro de su jornada, percibirán una gratificación de 1.095 pesetas diarias, o de 1.642 pesetas diarias si dicha actuación la realizan fuera de la jornada de trabajo. Este complemento no se computará para calcular el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

Art. 104. *Horas plus*:

I. Desplazamiento de horario y jornada:

En los casos de desplazamiento de horario y jornada previstos en el artículo 32 del presente Convenio, el personal afectado tendrá derecho a la compensación económica que se regula a continuación y que se percibirá en función del número de horas efectivamente desplazadas.

El módulo que se pacta para el cálculo del importe base de la hora plus es el mismo que se define en el artículo anterior.

Sobre el importe base resultante se aplicará el tipo de porcentaje del 40 por 100 cuando la hora desplazada sea diurna en día laborable, o el tipo de porcentaje del 80 por 100 cuando la hora desplazada sea nocturna o día festivo. El resultado o cuota así obtenida constituirá la cuantía única de la compensación.

La calificación de las horas como diurnas o nocturnas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta compensación no se aplicará a las horas extraordinarias que en estos casos, además, pudieran efectuarse, las cuales se cobrarán exclusivamente con los recargos que procedan a tenor de las normas generales del artículo anterior.

Las expresadas compensaciones no se percibirán cuando el desplazamiento de horario se efectúe, con carácter fijo, a cualquiera de los turnos de trabajo establecidos, previa la aprobación de la Delegación de Trabajo.

II. *Compensación por trabajos en domingo o festivo*:

El personal que, por así establecerlo los respectivos cuadros horarios, trabaje en domingo o festivo, percibirá el complemento salarial regulado en el número 1 de este artículo, aplicando siempre el porcentaje del 80 por 100, aunque no exista desplazamiento de horario o jornada.

Art. 105. *Compensación por jornada irregular y horas extraordinarias*.-Durante la vigencia del presente Convenio, el importe de las

compensaciones por jornada irregular y horas extraordinarias que devenguen quienes están afectos a esta situación se incrementarán en un 3,45 por 100 como promedio.

Estas compensaciones no se computarán para calcular el importe de las gratificaciones de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

Art. 106. *Compensación de tiempo de presencia en el trabajo de vehículos cisternas*.-Se establece una compensación de tiempo de presencia, que percibirán los conductores de este tipo de camiones en conformidad con las estipulaciones contenidas en el anexo 7.

Su cuantía será de 946 pesetas por cada hora de presencia que rebase la jornada ordinaria de trabajo.

La percepción de dicha compensación será incompatible con el devengo de horas plus establecidas en el artículo 104 del presente Convenio.

Art. 108. *Complemento de disponibilidad en inspecciones de cargas*.-El personal adscrito a inspecciones de cargas y mientras desarrolle dicha actividad percibirá un complemento de disponibilidad, como compensación de las especiales condiciones de trabajo según la regulación que figura en el anexo 9 y con los siguientes importes:

Personal titulado: 37.215 pesetas mensuales.

Personal obrero: 24.080 pesetas mensuales.

Art. 113. *Por transporte*.-El personal, cualquiera que sea el lugar donde radique el Centro de trabajo en que presta servicio, percibirá la cantidad de 318 pesetas por día de asistencia al trabajo en compensación de los gastos que le puedan ocasionar sus desplazamientos al mismo. En el caso de que el Centro de trabajo diste más de ocho kilómetros del centro de la población donde el trabajador tenga su domicilio, la citada cantidad de 318 pesetas pasará a ser de 342 pesetas, si dicha distancia excediese de 15 kilómetros se percibirán 359 pesetas.

Sin embargo, excepcionalmente, en cambio de destino impuesto por la Empresa (hasta 25 kilómetros de alejamiento con respecto al centro de origen) y cuando no exista medio de transporte a cargo de la Empresa, los niveles de compensación entre 8 y 15 kilómetros y más de 15 kilómetros pasarán a ser de 474 y 498 pesetas, respectivamente.

Este complemento no se percibirá en domingos, ni fiestas, ni por licencias, vacaciones, enfermedad y otra causa de ausencia al trabajo, aunque sea justificada, salvo lo establecido en el apartado d) del artículo 41. Los pluses o compensaciones de distancia o camino existentes en cualquier dependencia, la concepción de tiempo invertido en el transporte como trabajo y, en general, cualesquiera situaciones de índole excepcional o más beneficiosas que puedan existir en relación con estas materias, serán mantenidas para aquel personal que viene percibiéndolas, a título individual y transitorio, en la actual cuantía anual, minorándose en cada caso y hasta donde proceda, con los valores que puedan corresponder en virtud de la aplicación de lo que se dispone en los párrafos precedentes. La Compañía suprimirá el servicio de transporte a su cargo en aquellos Centros de trabajo situados dentro del límite urbano en que existan medios de transporte público colectivo.

Art. 114. *Por comisión de servicio*.-De conformidad con lo regulado en el artículo 55, el personal desplazado en comisión de servicio percibirá dietas compensatorias y suplidos por gastos de locomoción, a cuyo fin se le extenderá, y el trabajador desplazado deberá liquidar, una «Cuenta de Viaje», conforme a las siguientes condiciones:

a) *Dietas compensatorias*: Las cuantías de las dietas serán las siguientes:

Niveles	Dietas pesetas/día	Dietas reducidas pesetas/día
I. Jefes de Unidades Orgánicas y jefaturas provinciales del área comercial	6.294	2.069
II. Resto del personal	5.586	1.727

Las dietas diarias que se citan se percibirán exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia o domicilio habitual, en comisión de servicio.

Se percibirá dieta reducida si el regreso de la comisión de servicio tuviera lugar después de finalizar la jornada habitual, o bien después de comenzada la segunda parte de la jornada, si la misma es partida.

La dieta a percibir en los desplazamientos al extranjero en comisión de servicio, será del 300 por 100 de la que habría de devengarse en el territorio nacional.

Durante los tres primeros días en comisión de servicio el trabajador percibirá una sobriedieta de 1.293 pesetas por cada dieta completa que cobre, si la comisión de servicio es itinerante, percibirá la misma sobriedieta durante los tres primeros días de estancia en cada localidad siguiente a la inicial. No dará lugar a la percepción de sobriedieta el devengo de dieta reducida.

b) **Compensación adicional en comisión de servicio:** La compensación adicional, a percibir conforme a lo estipulado en el artículo 39.3 del presente Convenio Colectivo tendrá la cuantía unitaria y alzada de 2.367 pesetas.

c) **Gastos de locomoción:** Los medios de locomoción que el personal podrá utilizar, opcionalmente, y cuyo importe exacto suplirá la Compañía, serán los siguientes:

- Ferrocarril 1.ª clase y suplemento de cama.
- Avión clase turista.
- Transporte público colectivo por carretera.
- Vehículo propio (si se autoriza).

En caso de desplazamientos a las Islas Baleares e Islas Canarias, excepcionalmente podrá ser utilizado y suplido el barco.

Para la percepción de los correspondientes suplidos el trabajador deberá presentar, al liquidar la «Cuenta de Viaje», los billetes de los medios de transporte público utilizado, a fin de acreditar el importe exacto que consta en el billete, dada la opción de utilización de medios de que dispone.

**Art. 115. Por utilización de vehículo propio.**—La compensación a percibir como consecuencia de la utilización de vehículo propio en los desplazamientos en que se autorice este medio de locomoción, se establece en la cifra de 24 pesetas por kilómetro.

Podrá utilizarse vehículo propio en los casos siguientes:

- Cuando la comisión de servicio comience y termine en el mismo día.
- Cuando la comisión de servicio sea itinerante y se realice en distintas localidades y centros de trabajo.
- Cuando no exista la posibilidad de utilizar servicios públicos y sea de suma urgencia.

Para la utilización de vehículo propio será preceptiva la previa autorización de la Jefatura correspondiente, en cualquier caso.

La misma compensación se percibirá por el personal que tenga que desplazarse a las Instalaciones de Oleoductos de Rota, el Arahál, Adamuz, Puertollano, Almodóvar, Poblete, Loeches, La Muela y Pobra de Mafumet, teniendo en cuenta lo regulado en la disposición adicional séptima.

En este supuesto, los pluses o compensaciones de distancia o camino, o cualesquiera situación de índole excepcional y más beneficiosa que puedan existir respecto a dicho personal, serán mantenidos por el mismo, a título individual y transitorio, en la cuantía anual, minorándose en cada caso y hasta donde proceda con los valores que quedan correspondientes, en virtud de la aplicación de lo que se dispone en el párrafo precedente, y sin que se aplique a este personal lo prevenido en el artículo 113.

**Art. 116. Indemnización por situación de retén en oleoductos.**—El personal de mantenimiento y/o explotación de oleoductos que la Compañía designe para permanecer en situación de retén, percibirá, a partir de la firma de este Convenio, una indemnización de 10.345 pesetas por cada designación para este servicio, las citadas designaciones se efectuarán para cubrir los fines de semana y días festivos que en la misma pudiera haber.

Dicha situación implica, además de la disponibilidad del trabajador designado para atender incidencias de explotación y/o mantenimiento apreciado por la Jefatura del Centro, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en un radio de 30 kilómetros del Centro de trabajo.
- b) Portar el medio de aviso personal que disponga la Compañía.
- c) Presentarse en el Centro de trabajo en un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos desde que reciba el aviso, utilizando su propio vehículo.

**Art. 117. Indemnización a expendedores-vendedores.**—Los expendedores-vendedores destinados en estaciones de servicio y aparatos surtidores administrados percibirán la cantidad de 138 pesetas por día efectivamente trabajado en concepto de indemnización por quebranto de moneda.

Tienen derecho a percibir, asimismo, la indemnización de referencia aquellos trabajadores que, aun no ostentando la categoría de expendedor-vendedor estén desunados en aparatos surtidores y estaciones de servicio, siempre que realicen todas las funciones propias de los expendedores-vendedores, efectuando cuantos trabajos sean necesarios para la atención de los clientes y el cobro del importe de las ventas durante toda su jornada laboral.

**Art. 118. Indemnizaciones por prácticas de tiro.**—El desplazamiento de los Vigilantes Jurados de Seguridad al lugar donde hayan de realizar las prácticas de tiro, tanto a la ida como al regreso correrá a cargo de la Compañía.

En caso de que el desplazamiento no se efectúe utilizando vehículo de la Compañía, ésta suplirá el importe de los billetes del medio de transporte público que haya sido preciso utilizar, previa presentación de los mismos para acreditar su exacta cuantía.

Cuando las prácticas de tiro hayan de realizarse, parcial o totalmente, fuera de la jornada de trabajo la prestación del transporte regulada en

los párrafos precedentes se complementará con la cantidad de 1.93 pesetas por cada día de asistencia a las mencionadas prácticas de tiro.

**Art. 119. Indemnización por economato.**—La Compañía abonará a personal en cada una de las doce mensualidades, exclusivamente, 1 cantidad de 7.700 pesetas por trabajador, más 153 pesetas por cada familiar beneficiario, en concepto de indemnización por la carencia de economato laboral, fundada en la dispersión de Centros de trabajo, sin perjuicio de lo regulado en la disposición transitoria cuarta.

Las percepciones por beneficiario no se duplicarán en el caso de ser ambos cónyuges trabajadores de la Empresa.

**Art. 123. Ayudas sociales.**—El personal que reúna los requisitos previstos para cada caso percibirá las ayudas que a continuación se concretan:

a) **Ayuda por estudios:**

Corresponde a los empleados que realicen estudios que se consideren susceptibles de interés o aplicación para la Compañía, por lo que habrá de obtener la previa aprobación de la Dirección, y consistirá en el abono de las cantidades siguientes: 38.706 pesetas anuales para los estudios de grado superior, 25.674 pesetas anuales para los de grado medio y 20.520 pesetas anuales para los restantes tipos de estudios.

b) **Ayuda escolar:**

1. El personal con más de seis meses de antigüedad en la Compañía percibirá, en concepto de ayuda escolar por cada hijo y año, las cantidades siguientes:

IMPORTE DE LA AYUDA

Edad de los hijos	Pesetas
De uno a cinco años (ambos inclusive) .....	12.962
De seis a diez años (ambos inclusive) .....	22.682
De once a catorce años (ambos inclusive) .....	27.545
De quince a diecisiete años (ambos inclusive) .....	33.631
De dieciocho a veintidós años (ambos inclusive) .....	43.748

Las edades fijadas en la escala serán las cumplidas el 15 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos de escolaridad, el abono se efectuará en una sola vez, y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

2. Los trabajadores con hijos cuyas edades estén comprendida entre los veintidós y veinticuatro años (ambos inclusive) percibirán el importe de la matrícula oficial de los estudios de enseñanza, en los grados superior o medio, que cursen sus hijos, siempre que se acredite el debido aprovechamiento; las edades serán las cumplidas el día 15 de agosto de cada año.

c) **Ayuda por familiares con minusvalías:**

Aquellos trabajadores en situación activa que tengan a su cargo hijo con minusvalías percibirán la cantidad alzada de 21.891 pesetas mensuales por cada hijo con minusvalías en los doce meses naturales del año. Se entenderá por personas con minusvalías las así definidas por la normas de la Seguridad Social.

Esta ayuda se hará extensiva a los trabajadores cuyo cónyuge o encuentre en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, previa acreditación de un grado de incapacidad homologable con el definido a este respecto por las normas de la Seguridad Social, y siempre que dicho cónyuge no sea beneficiario de prestaciones pasivas.

d) 1. La percepción de la ayuda por estudios y la ayuda escolar incompatible en un mismo beneficiario, prevaleciendo en dicho caso el derecho del trabajador a la ayuda por estudios.

2. Las percepciones por cada beneficiario en las ayudas escolares por familiares con minusvalías no se duplicarán en el caso de ser ambos cónyuges trabajadores de la Compañía.

**Art. 124. Ayuda económica para obras sociales.**—La Compañía contribuirá, durante 1988, con un fondo de 130.347.000 pesetas para dedicarlo a los programas relativos a las obras sociales a gestionar por el Comité Intercentros, relacionadas en el artículo 78, punto 15, de este Convenio.

**Art. 125. Comedores.**—La Compañía se hará cargo de los gastos fijos, excepto viveres, de los comedores establecidos o que se establezcan, donde las necesidades del servicio lo requieran, a su juicio y previa audiencia del Comité de Empresa.

Igualmente, la Compañía abonará una subvención de 215 pesetas por cada comida servida al personal.

El horario del funcionamiento del comedor establecerá series de turnos entre las doce y quince horas.

El uso de los comedores se hará siempre fuera del horario de trabajo. La Comisión encargada de la administración de los comedores se designará por los representantes de los trabajadores.

Será obligación de la Compañía suministrar a la Comisión Administradora de comedores los medios necesarios para que este servicio se realice con toda regularidad y corrección.

«Artículo III. DISPOSICIONES ADICIONALES.—El contenido de la disposición adicional sexta queda incorporado al nuevo anexo número 10, en el que se recoge toda la materia concerniente a seguridad e higiene en el trabajo y a salud laboral.

Artículo IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Se da nueva redacción a las disposiciones transitorias tercera y quinta, se sustituye por otra nueva la disposición transitoria sexta y se incorpora una nueva disposición transitoria séptima, todas ellas en la forma siguiente:

Tercera. *Revisión salarial anual.* En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por 100 respecto al 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, en una sola paga, durante el primer trimestre de 1989, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Igual sistema se utilizará durante el año 1989 para el cálculo de la correspondiente revisión salarial anual, basada en la diferencia entre inflación prevista e índice de precios al consumo.

Las tablas salariales de 1988 se actualizarán en el porcentaje que proceda, de acuerdo con lo prevenido en los párrafos anteriores, antes de aplicar el incremento pactado para 1989.

Quinta. *Comisión Paritaria.* Durante la vigencia del presente Convenio la Comisión Paritaria, regulada en los artículos 73 y 74, entenderá, entre otros, los siguientes asuntos:

- Régimen de condiciones laborales para trabajadores itinerantes adscritos a mantenimiento y explotación de oleoductos de la red de aparatos surtidores y estaciones de servicio.
- Actualización de los criterios de utilización alternativa del fondo de 10.000.000 de pesetas para becas en caso de traslados pactados.
- Redefinición de la categoría profesional de Oficiales Abastecedores de Aeronaves.
- Análisis de los puestos de trabajo a los que pueda ser extensivo el solape de jornada.
- Plus dominical.
- Comisión de servicio a localidades cercanas.
- Condiciones especiales de trabajo de los conductores de vehículos cisterna (anexo número 7).
- Desplazamiento de horario y jornada (artículo 32).

De alcanzarse acuerdos en la mencionada Comisión respecto de algunos de los citados asuntos, éstos tendrán valor de Convenio Colectivo.

Sexta. *Complemento de Convenio.* El complemento de Convenio será incorporado al salario base, una vez que hayan quedado adecuadamente resueltas las actuales dificultades técnicas que presenta dicha incorporación.

Séptima. *Complemento de peligrosidad.* La Comisión Paritaria del Convenio solicita del Comité Superior de Seguridad e Higiene en el Trabajo la elaboración de un estudio que pueda servir de base para la ulterior configuración de un nuevo concepto de peligrosidad real mediante el análisis de los distintos puestos de trabajo de la Empresa. Este estudio se elevará a la consideración de la Comisión Paritaria citada o de la Mesa de Negociación del Convenio Colectivo para una nueva redacción del artículo 96 del vigente Convenio Colectivo.

Artículo V. TABLAS DE SALARIOS BASES Y OTROS CONCEPTOS SALARIALES.—El anexo número 1 se desdobra en los anexos número 1.A, número 1.B y número 1.C.

Conforme se señala en los correspondientes artículos, el anexo número 1.A recoge los valores mensuales en jornada completa de los conceptos de salario base, complemento de Convenio, complemento de antigüedad (valores consolidados) y complemento de peligrosidad que corresponden a cada categoría o grado.

El anexo número 1.B, conforme se señala en el artículo 97, recoge los valores diarios del complemento de turnicidad correspondientes a cada categoría o grado en función del número de trienios perfeccionados.

El anexo número 1.C, conforme se señala en el artículo 98.1, recoge los valores diarios del complemento de nocturnidad correspondientes a cada categoría o grado en función del número de trienios perfeccionados.

Dichos anexos quedan redactados como sigue:

### ANEXO 1.A

#### Valores mensuales en 1988

Categoría	Salario base	Compto. convenio	Antiguo trienio	Peligrosidad
Titulado superior primera	174.191	20.629	8.508	12.995
Técnico superior primera	174.191	20.629	8.508	12.995
Titulado superior segunda	151.752	19.309	7.363	11.247
Técnico superior segunda	151.752	19.309	7.363	11.247
Titulado superior tercera	131.616	19.309	6.379	9.744
Técnico superior tercera	131.616	19.309	6.379	9.744
Titulado medio primera	114.220	16.998	5.579	8.521
Técnico medio primera	114.220	16.998	5.579	8.521
Titulado medio segunda	107.187	16.998	5.186	7.922
Técnico medio segunda	107.187	16.998	5.186	7.922
Titulado medio tercera	100.187	16.998	4.831	7.379
Técnico medio tercera	100.187	16.998	4.831	7.379
Técnico Delineante primera	85.170	16.227	4.160	6.354
Técnico Auxiliar primera	84.839	15.347	4.144	6.329
Técnico Auxiliar segunda	83.839	15.347	4.042	6.174
Técnico misiones especiales	90.714	16.008	4.366	6.669
Administrativo primera	97.714	16.008	4.772	7.290
Administrativo segunda	90.714	16.008	4.366	6.669
Auxiliar administrativo primera	79.888	15.347	3.902	5.960
Auxiliar administrativo segunda	76.988	15.347	3.699	5.650
Ordenanza primera	65.032	15.347	3.176	5.000
Auxiliar instrumentista primera	80.438	15.347	3.929	6.001
Oficial abastecedor aeronaves	72.955	15.347	3.563	5.500
Oficial abastecedor AA. SS.	72.955	15.347	3.563	5.500
Oficial Profesional	71.525	15.347	3.493	5.500
Oficial manipulador	71.525	15.347	3.493	5.500
Vigilante Jurado y Seguridad	64.923	15.347	3.171	5.000
Portero	64.923	15.347	3.171	5.000
Expendedor-Vendedor	64.152	15.347	3.131	5.000
Ayudante Manipulador y Otros Oficios	63.382	15.347	3.096	5.000
Limpiadora (tres horas)	26.850	6.529	1.311	1.936

### ANEXO 1.B

#### Valor diario complemento de turnicidad en 1988

Categoría	Número de trienios												
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Titulado superior primera	722	757	793	828	864	899	935	970	1.006	1.041	1.076	1.112	1.147
Técnico superior primera	722	757	793	828	864	899	935	970	1.006	1.041	1.076	1.112	1.147
Titulado superior segunda	625	655	686	717	748	778	809	840	870	901	932	962	993
Técnico superior segunda	625	655	686	717	748	778	809	840	870	901	932	962	993
Titulado superior tercera	541	568	595	621	648	674	701	727	754	781	807	834	860
Técnico superior tercera	541	568	595	621	648	674	701	727	754	781	807	834	860
Titulado medio primera	473	497	520	543	566	590	613	636	659	683	706	729	752
Técnico medio primera	473	497	520	543	566	590	613	636	659	683	706	729	752
Titulado medio segunda	440	462	483	505	527	548	570	591	613	635	656	678	699
Técnico medio segunda	440	462	483	505	527	548	570	591	613	635	656	678	699
Titulado medio tercera	410	430	450	470	490	511	531	551	571	591	611	631	651
Técnico medio tercera	410	430	450	470	490	511	531	551	571	591	611	631	651
Técnico Delineante primera	353	370	388	405	422	440	457	474	492	509	526	544	561
Técnico Auxiliar primera	352	369	386	403	421	438	455	472	490	507	524	542	559

Categoría	Número de trienios												
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Técnico Auxiliar segunda	343	360	377	394	410	427	444	461	478	495	511	529	545
Técnico misiones especiales	331	347	363	379	396	412	428	444	461	477	493	509	525
Administrativo primera	405	425	445	465	485	504	524	544	564	584	604	624	644
Administrativo segunda	371	389	407	425	443	461	480	498	516	534	552	571	589
Auxiliar administrativo primera	331	347	364	380	396	412	429	445	461	477	494	510	526
Auxiliar administrativo segunda	314	329	345	360	376	391	406	422	427	453	468	488	499
Ordenanza	270	283	296	309	322	336	349	362	375	389	402	415	428
Oficial instrumentista	333	350	366	382	399	415	432	448	464	481	497	513	530
Oficial abastecedor aeronaves	302	317	332	347	362	377	391	406	421	436	451	466	481
Oficial mantenimiento AA. SS.	302	317	332	347	362	377	391	406	421	436	451	466	481
Oficial profesional	296	311	326	340	355	369	384	398	413	427	442	457	471
Oficial manipulador	296	311	326	340	355	369	384	398	413	427	442	457	471
Vigilante Jurado y Seguridad	269	282	296	309	322	335	348	362	375	388	401	414	428
Portero	269	282	296	309	322	335	348	362	375	388	401	414	428
Expendedor-Vendedor	266	279	292	305	318	331	344	357	370	383	396	409	423
Ayudante Manip. y O. Oficio	263	276	288	301	314	327	340	353	366	379	392	405	417
Limpiadora (tres horas)	111	117	122	128	133	139	144	150	155	160	166	171	177

## ANEXO I.C

## Valor diario complemento de nocturnidad en 1988

Categoría	Número de trienios												
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Titulado superior primera	1.444	1.515	1.586	1.657	1.727	1.798	1.869	1.940	2.011	2.082	2.153	2.224	2.295
Técnico superior primera	1.444	1.515	1.586	1.657	1.727	1.798	1.869	1.940	2.011	2.082	2.153	2.224	2.295
Titulado superior segunda	1.250	1.311	1.372	1.434	1.495	1.556	1.618	1.679	1.740	1.802	1.863	1.925	1.986
Técnico superior segunda	1.250	1.311	1.372	1.434	1.495	1.556	1.618	1.679	1.740	1.802	1.863	1.925	1.986
Titulado superior tercera	1.083	1.136	1.189	1.242	1.295	1.349	1.402	1.455	1.508	1.561	1.614	1.667	1.721
Técnico superior tercera	1.083	1.136	1.189	1.242	1.295	1.349	1.402	1.455	1.508	1.561	1.614	1.667	1.721
Titulado medio primera	947	993	1.040	1.086	1.133	1.179	1.226	1.272	1.319	1.365	1.412	1.458	1.505
Técnico medio primera	947	993	1.040	1.086	1.133	1.179	1.226	1.272	1.319	1.365	1.412	1.458	1.505
Titulado medio segunda	880	923	967	1.010	1.053	1.096	1.140	1.183	1.226	1.269	1.312	1.356	1.399
Técnico medio segunda	880	923	967	1.010	1.053	1.096	1.140	1.183	1.226	1.269	1.312	1.356	1.399
Titulado medio tercera	820	860	900	941	981	1.021	1.061	1.102	1.142	1.182	1.222	1.263	1.303
Técnico medio tercera	820	860	900	941	981	1.021	1.061	1.102	1.142	1.182	1.222	1.263	1.303
Técnico Delineante primera	706	741	775	810	845	879	914	949	983	1.018	1.053	1.087	1.122
Técnico Auxiliar primera	703	738	772	807	841	876	910	945	979	1.014	1.049	1.083	1.118
Técnico Auxiliar segunda	686	720	753	787	821	854	888	922	955	989	1.023	1.057	1.090
Técnico misiones especiales	661	694	726	759	791	824	856	889	921	954	986	1.018	1.051
Administrativo primera	810	850	890	929	969	1.009	1.049	1.088	1.128	1.168	1.208	1.247	1.287
Administrativo segunda	741	777	814	850	887	923	959	996	1.032	1.068	1.105	1.141	1.178
Auxiliar administrativo primera	662	695	727	760	792	825	857	890	922	955	987	1.020	1.052
Auxiliar administrativo segunda	628	659	689	720	751	782	813	843	874	905	936	967	993
Ordenanza	539	566	592	618	645	671	698	724	751	777	804	830	857
Oficial instrumentista	667	700	732	765	798	830	863	896	929	961	994	1.027	1.060
Oficial abastecedor aeronaves	605	634	664	694	724	753	783	813	842	872	902	931	961
Oficial mantenimiento AA. SS.	605	634	664	694	724	753	783	813	842	872	902	931	961
Oficial profesional	593	622	651	680	709	738	768	797	826	855	884	913	942
Oficial manipulador	593	622	651	680	709	738	768	797	826	855	884	913	942
Vigilante Jurado y Seguridad	538	565	591	617	644	670	697	723	750	776	802	829	855
Portero	538	565	591	617	644	670	697	723	750	776	802	829	855
Expendedor-Vendedor	532	558	584	610	636	662	688	715	741	767	793	819	845
Ayudante Manip. y O. Oficio	525	551	577	603	629	654	680	706	732	758	783	809	835
Limpiadora (tres horas)	223	233	244	255	266	277	288	299	310	321	332	343	354

## Art. VI. CORRECCIONES EN ANEXOS VIGENTES:

I. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.B.b), el cómputo por ciclos de tres semanas a que se alude en el párrafo II.1.2 del anexo número 7 será de ciento diecisiete horas de trabajo ordinario.

II. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, las cantidades reseñadas en distintos lugares de los anexos números 2, 6 y 7 quedan corregidas con las cuantías que se detallan a continuación:

Anexo 2. La indemnización por Seguro de Vida e Invalidez, a la cual se alude en los párrafos 2.A.c), 2.B.c) y 4.B, se fija actualmente en 3.274.200 pesetas. Asimismo, la gratificación indemnizatoria aludida en el párrafo 4.A, se fija actualmente en 1.637.100 pesetas.

Anexo 6. La cantidad íntegra mensual a percibir en concepto de plus de disponibilidad, a la cual se alude en el párrafo 1.7, será de 13.500 pesetas.

Anexo 7. El valor del complemento de transporte en las circunstancias a que se alude en el párrafo II.4 será de 547 pesetas, o bien de 751 pesetas si excede de 8 kilómetros la distancia del Centro de trabajo al centro de la población donde el trabajador tenga su domicilio.

Art. VII. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL.-Se incorpora al texto del Convenio Colectivo un nuevo anexo número 10 en el que quedan recogidos el contenido de la anterior disposición adicional sexta y los acuerdos sobre salud laboral adoptados en la sesión número 1 de la Comisión Paritaria, celebrada durante los días 23 y 24 de septiembre y 4 y 5 de noviembre de 1987, conforme al siguiente texto:

## Anexo número 10. Seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral:

I. En materia de seguridad e higiene en el trabajo se estará a las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo propio de CAMPESA, así como a lo establecido por el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, o disposición legal que lo sustituya.

De conformidad con dichas normas, el Comité Superior de Seguridad e Higiene en el Trabajo será competente tanto para promover la elaboración, con carácter anual, de estudios de condiciones ambientales y de riesgos industriales, a los efectos que puedan ser oportunos, como

para establecer el calendario de entrega de prendas y vestuario de trabajo.

II. En los Centros de Almacenamiento se vigilará con especial cuidado el mantenimiento adecuado de los equipos fijos y móviles de lucha contra incendios que se dispongan, utilizando los medios materiales y humanos precisos para ello.

III.1. En los centros de trabajo con plantilla de 50 o más trabajadores, sin llegar a 100 trabajadores, se constituirán Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo de carácter paritario compuestos por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Comité de Empresa del Centro y los tres restantes por la Jefatura de la Instalación; de estos últimos, uno será designado Presidente y otro Secretario, correspondiendo tal designación a la Dirección de la Compañía.

2. En los centros de trabajo con menos de 50 trabajadores, los Delegados de personal nombrarán de entre la plantilla al Vigilante de Seguridad, quien deberá cumplir las adecuadas condiciones de idoneidad.

#### IV. Salud laboral:

Por salud laboral se entiende el conjunto de conocimientos y actuaciones que tienen por finalidad la protección y promoción de la salud de los trabajadores mediante la mejora de las condiciones de trabajo.

Para lograr este objetivo se establecen los criterios y mecanismos de actuación siguientes:

#### Criterios generales:

Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando primero su generación, segundo su emisión y tercero su transmisión, y tan sólo en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos. Esta y última medida será excepcional y transitoria hasta que sea posible anular dicha generación, emisión y transmisión de riesgos.

Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador derivado del trabajo obligará en forma preventiva a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de dicho daño. Las medidas correctoras e informes higiénicos que como consecuencia de estos accidentes o enfermedades profesionales se remitan a la Empresa por parte de los Técnicos del INSHT, serán facilitados por parte de la misma al Comité Superior de Seguridad e Higiene en el Trabajo en un plazo máximo de diez días de su recepción.

Siempre que exista un riesgo demostrado para la salud del trabajador derivado del puesto de trabajo podrá recurrir al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo con carácter de urgencia. Este propondrá las medidas oportunas hasta que el riesgo desaparezca.

En cada centro de trabajo y por cada área homogénea se llevará el registro periódico de los datos ambientales. Los resultados del muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas.

Todo trabajo después de efectuada las mediciones contenidas en el artículo anterior sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso, tendrán un carácter excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado para la desaparición de este carácter, sin que ello reporte ningún perjuicio para la situación laboral del trabajador; ello comportará necesariamente la prohibición absoluta de realizar horas extraordinarias y cualquier cambio de horario que suponga un incremento de exposición al riesgo por encima de los límites normales previamente establecidos.

En los lugares opuestos de trabajo reconocido como causante de enfermedades profesionales, donde se esté al límite de los valores máximos permisibles o donde existan productos cancerígenos, el Comité Superior de Seguridad e Higiene en el Trabajo elevará las normas de higiene y seguridad para el desarrollo de dichas tareas. Los trabajadores que desempeñen estos puestos serán controlados sanitariamente.

Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarios para el conocimiento de los riesgos que afecten a la salud física y mental. Asimismo, tendrán derecho a aquella información que obre en poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de prevención.

Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultado de exámenes, diagnósticos y tratamiento que se les efectúe. Tendrán también derecho a que estos resultados les sean facilitados.

#### Plan de actuación:

La Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, elaborarán:

- Un mapa de riesgos del centro de trabajo.
- Un plan general de prevención.
- Planificación de programas anuales de prevención.
- Periódicamente se elaborará la Memoria de seguimiento del plan general y de los programas generales.

Cuando no se llegase a un acuerdo en la valoración técnica de un riesgo, se acudiría a un informe del INSHT.

El Comité de Seguridad podrá requerir, para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgo para la salud, presuntos o demostrados, que se adopten medidas especiales de vigilancia.

Aquellos trabajadores y grupos de trabajadores que por sus características personales, por sus condiciones de mayor exposición a riesgos o por otras circunstancias tengan mayor vulnerabilidad al mismo, serán vigilados de modo particular.

#### Formación:

1. Los miembros de los Comités de Seguridad y los Vigilantes de Seguridad, recibirán la formación más adecuada que les permita desarrollar las funciones establecidas en el presente Convenio, para lo que se negociará programas especiales dentro del Plan General de Formación. Los trabajadores, en general, recibirán la formación necesaria que les permita desarrollar su trabajo, sin riesgo para su salud o para la de sus compañeros.

2. La Comisión Superior de Formación efectuará la planificación de las acciones formativas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

### 12467 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias de Pastas Alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Pastas Alimenticias, correspondiente al periodo 1 de mayo de 1987 a 30 de abril de 1989, que fue suscrito con fecha 4 de noviembre de 1987, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Pastas Alimenticias, y por la Asociación Nacional de Pastas Alimenticias, en representación de las Empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales UGT y C. C. O. O., en representación de los trabajadores; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito personal*.-Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de pastas alimenticias, con la sola excepción del personal que define el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.-Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1987 y finalizarán el 30 de abril de 1989. Las tablas salariales serán, para cada uno de los periodos, según se especifica en el anexo I de este Convenio. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formulen denuncia expresa del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.-Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos y mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniendo estrictamente «ad personam» en el exceso.